



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

RESOLUCIÓN TC/0038/25

Referencia: Expediente núm. TC-10-2025-0002, relativa a la solicitud de corrección de error material interpuesta por Emilio Cordero Sucesores, S.R.L., con relación a la Sentencia TC/1039/23, dictada por el Tribunal Constitucional el veintisiete (27) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución y 9 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente resolución:

I. ANTECEDENTES



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VISTO: El expediente núm. TC-05-2020-0014, referente al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Emilio Cordero Sucesores S.R.L. contra la Sentencia núm. 20190746, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago, Sala III el veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

VISTA: La Sentencia TC/1039/23, del veintisiete (27) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), relativa al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo descrito precedentemente.

VISTA: La Sentencia núm. 20190746, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago, Sala III el veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

VISTA: La instancia depositada ante la Secretaría de este tribunal constitucional el veintitrés (23) de julio de dos mil veinticinco (2025), referente a la solicitud sobre corrección de error material planteada por Emilio Cordero Sucesores, S.R.L., con relación a la Sentencia TC/1039/23, dictada el veintisiete (27) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), cuyo petitorio es el siguiente:

1. Que tenga por interpuesta en tiempo y forma la presente solicitud de corrección de error material en la sentencia núm. TC/1039/23, de fecha de fecha 27 de diciembre del 2023;

2. Que proceda a corregir lo siguiente:

a. El párrafo R de la página 41, donde figura el valor de cinco mil cientos cuarenta y ocho pesos dominicanos con 11/100 (\$5,148.11) por metro cuadrado, para que figure el monto de veinte mil pesos (RD\$20,000.00), conforme la resolución No. 007-2022 de la Dirección General de Catastro Nacional;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. El párrafo aa. de la página 46, donde figura el valor de cinco mil cientos cuarenta y ocho pesos dominicanos con 11/100 (\$5,148.11) por metro cuadrado, por el de veinte mil pesos (RD\$20,000.00), conforme a la Resolución núm. 007- 2022 de la Dirección General de Catastro Nacional, y en consecuencia, sustituir en el mismo párrafo el valor total del terreno de ciento treinta y nueve millones, sesenta mil setecientos cuarenta y siete pesos dominicanos con 32/100 (\$139,060,747.32), por el monto de quinientos cuarenta millones doscientos cuarenta mil pesos (RD\$540,240,000.00);

c. Corregir los ordinales tercero, cuarto y quinto del dispositivo de la sentencia citada, para que donde figura el monto de ciento treinta y nueve millones, sesenta mii setecientos cuarenta y siete pesos dominicanos con (\$139,069,747.32), figure el monto de quinientos cuarenta millones doscientos cuarenta mil pesos (RD\$540,240,000,00);

VISTOS: Los artículos 68, 69, 184, 185.4 y 186 de la Constitución de la República Dominicana, proclamada el veintisiete (27) de octubre de dos mil veinticuatro (2024).

VISTOS: Los artículos 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, promulgada el trece (13) de junio de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. El veintisiete (27) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), este tribunal constitucional dictó la Sentencia TC/1039/23, mediante la cual acogió el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Emilio Cordero Sucesores, S.R.L. contra la Sentencia núm. 20190746, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago, Sala III el veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

2. A través de la referida sentencia, el Tribunal Constitucional decidió lo siguiente:

PRIMERO: ADMITIR en cuanto a la forma el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la sociedad Emilio Cordero Sucesores S.R.L., contra la Sentencia núm. 20190746, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago, Sala III el veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

SEGUNDO: ACOGER en cuanto al fondo el recurso de revisión descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **REVOCAR** la Sentencia núm. 20190746.

TERCERO: ACOGER la acción de amparo promovida por la sociedad Emilio Cordero Sucesores S.R.L., contra el Estado dominicano y el Ministerio de Cultura, en base a los fundamentos que figuran en la presente sentencia; y por tanto, **ORDENAR** el pago a favor de la sociedad Emilio Cordero Sucesores S.R.L., de un monto ascendente a ciento treinta y nueve millones, sesenta mil setecientos cuarenta y siete pesos dominicanos con 32/100 (\$139,060,747.32), por



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

concepto de pago del justiprecio determinado por la Dirección General del Catastro Nacional mediante el Oficio núm. 1158-23, del diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023), respecto de la parcela núm. 13-A-I del Distrito Catastral núm. 8, de la ciudad de Santiago, cuyo derecho de propiedad se encuentra amparado en el Certificado de Título núm. 117, expedido a favor de la sociedad Emilio Cordero Sucesores S.R.L., el trece (13) de enero de mil novecientos cuarenta (1940).

CUARTO: DISPONER la consignación del referido monto de ciento treinta y nueve millones, sesenta mil setecientos cuarenta y siete pesos dominicanos con 32/100 (\$139,060,747.32), en la Ley de Presupuesto General del Estado correspondiente al año dos mil veinticinco (2025), a favor de la sociedad Emilio Cordero Sucesores S.R.L., por concepto de indemnización por expropiación estatal irregular efectuada por vía de hecho administrativa, con cargo del Ministerio de Cultura.

QUINTO: ORDENAR la fijación solidaria e indivisible a favor de la sociedad Emilio Cordero Sucesores S.R.L., de un astreinte por un monto de cincuenta mil pesos (\$50,000.00), a cargo del Ministerio de Cultura y el Estado dominicano, por cada día de retardo en la consignación del pago de la indicada indemnización de ciento treinta y nueve millones, sesenta mil setecientos cuarenta y siete pesos dominicanos con 32/100 (\$139,060,747.32), en la Ley del Presupuesto General del Estado correspondiente al año dos mil veinticinco (2025)

SEXTO: COMUNICAR la sentencia, por Secretaría, para conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, la sociedad Emilio Cordero Sucesores S.R.L.; y a las partes recurridas, Estado dominicano y el Ministerio de Cultura.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SÉPTIMO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, in fine, de la Constitución; 7.6 y 66 de la referida Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011)

OCTAVO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

3. Posteriormente, en fecha veintitrés (23) de julio de dos mil veinticinco (2025), Emilio Cordero Sucesores, S.R.L. depositó ante la Secretaría del Tribunal Constitucional una solicitud de corrección de error material sobre la citada sentencia TC/1039/23, mediante la cual alega que dicha sentencia consignó erróneamente el valor de cinco mil cuarenta y ocho pesos dominicanos con 11/100 (\$5,148.11) por metro cuadrado para la parcela núm. 13-A-1 del distrito catastral núm. 8 de Santiago, cuando correspondía aplicar el valor de veinte mil pesos dominicanos con 00/100 (\$20,000.00) conforme a la Resolución núm. 007-2022, emitida por la Dirección General de Catastro Nacional el veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022).

4. Conforme a los criterios desarrollados por esta sede, la corrección de error material supone la facultad que ostenta este tribunal constitucional para revisar —de manera muy excepcional— sus propias decisiones, sobre aspectos que no incidan directamente en la solución jurídica del caso y sin que esto suponga vulneración alguna contra el principio de la autoridad de la cosa definitivamente juzgada.¹ En ese sentido, definiendo la figura de «error material», la Resolución núm. TC/0001/15, del primero (1^{ero}) de diciembre de dos mil quince (2015) indicó:

¹ Resolución TC/0002/22, del doce (12) de abril de dos mil veintidós (2022), párrs. 5 y 6.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*Previo a entrar a responder la solicitud de referencia, nos parece oportuno resaltar que en un caso anterior este tribunal definió lo que debe considerarse como error material. En efecto, en la sentencia TC/0121/13, del 4 de julio, numeral 9, acápite B), letra e), se estableció lo siguiente: e) Conviene destacar que, en nuestro sistema jurídico, el recurso de revisión por errores materiales únicamente persigue corregir ese tipo de errores cometidos involuntariamente en sentencias de la Suprema Corte de Justicia. Y por definición, tanto en derecho dominicano como en derecho francés (de donde procede esa figura legal), los errores materiales no pueden implicar modificación de ningún aspecto jurídico definitivamente resuelto con motivo de un recurso de casación, so pena de atentar contra el principio de la autoridad de la cosa definitivamente juzgada, según jurisprudencia reiterada de nuestra Suprema Corte de Justicia (16 de marzo de 1959, BJ 584, Pág. 644; Resolución No. 6, 16 de junio de 1999, BJ 1063, Pág. 76-85; Pleno SCJ, Resolución No. 157- 2004, 4 febrero de 2004; Pleno SCJ; Pleno SCJ, Recurso de revisión No. 3, 3 de junio de 2009, BJ 1183, Pág. 21-26), que este tribunal constitucional estima atinada. Es decir, **que los errores materiales tienen carácter involuntario y carecen absolutamente de efecto o incidencia sobre la apreciación de los hechos y la interpretación del derecho efectuadas por los jueces en sus sentencias, tales como las faltas en los nombres y apellidos de las partes, los números de cédulas de identidad y electoral, las fechas de los actos, los números de leyes o artículos aplicables, así como otras equivocaciones análogas. (Resaltado nuestro)***



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Asimismo, la Sentencia TC/0521/16, del siete (7) de noviembre de dos mil dieciséis (2016) estableció lo siguiente:

d) De forma excepcional, este tribunal constitucional conoce de la solicitud de corrección de los errores meramente materiales que se hayan podido deslizar de manera involuntaria en sus decisiones, esto en aras de garantizar los derechos de las partes que intervienen ante él, sin que esta revisión material altere ningún aspecto jurídico resuelto en las mismas. Este es el único supuesto en el cual el Tribunal Constitucional examina su propio fallo y lo hace para corregir solamente aspectos materiales o de forma...

6. Emilio Cordero Sucesores, S.R.L. justifica sus argumentos en lo siguiente:

En la referida sentencia, específicamente en sus páginas 41, 46, 47 y 48, se consigna un valor de cinco mil cientos cuarenta y ocho pesos dominicanos con 11/100 (\$5,148.11) por metro cuadrado (m²), para la parcela No. 13-A-1 del Distrito Catastral No. 8 de Santiago, tomando como de Catastro Nacional.

No obstante, esta valoración y el referido oficio no toma en cuenta la Resolución núm. 007-2022, emitida por la propia Dirección General de Catastro Nacional en fecha 28 de junio del año 2022, la cual establece de manera oficial el valor por metro cuadrado (m²) aplicable para dicha zona, ascendente a la suma de veinte mil pesos (RD\$20,000.00), para todos los terrenos ubicados desde la Av. Presidente António Guzmán Fernández hasta la Autopista Duarte, área donde se encuentra ubicada la parcela mencionada. Dicha resolución fue depositada oportunamente ante este Honorable Tribunal, mediante instancia recibida en fecha 20 de septiembre 2023 (Ver anexo No. 2), y se encontraba vigente al momento de dictarse la sentencia, por lo que el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

valor que correspondía aplicar en la motivación de la decisión era el contenido en la mencionada resolución administrativa.

7. Así las cosas, este colegiado, luego de examinar las consideraciones de la parte solicitante y en vista de los precedentes previamente citados², considera que las mismas deben de rechazarse por las razones que se indicarán en los siguientes párrafos.

8. La solicitud presentada no versa sobre un simple error de transcripción o cálculo aritmético derivado de datos ya fijados por el Tribunal, sino que pretende sustituir el valor unitario del metro cuadrado utilizado en la motivación y en el dispositivo de la Sentencia TC/1039/23 por otro monto distinto, lo cual modificaría la base de cálculo adoptada y, en consecuencia, el monto total reconocido en la decisión.

9. Que la parte solicitante invoca la Resolución núm. 007-2022, emitida por la Dirección General de Catastro Nacional el veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022), como parámetro para fijar el valor unitario por metro cuadrado de la parcela objeto del proceso; sin embargo, la eventual incorporación de dicho documento y de los valores contenido en él requeriría una nueva ponderación de la prueba y de las circunstancias fácticas del caso, lo cual desborda el alcance del procedimiento de corrección de error material.

10. Que la figura procesal de la corrección de error material no constituye una vía para replantear la valoración probatoria ni para sustituir documentos utilizados o criterios adoptados en la motivación de una sentencia, sino únicamente para enmendar errores evidentes y puramente formales que no inciden en el fondo de lo decidido, lo que no se verifica en la presente solicitud.

² Véase la Resolución TC/0001/15 y la Sentencia TC/0521/16



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11. Por consiguiente, y en vista de que verdaderamente la decisión recurrida no adolece de errores materiales, este tribunal constitucional procederá al rechazo de la presente solicitud de corrección de error material.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura el magistrado Fidas Federico Aristy Payano, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente resolución por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado de la magistrada María del Carmen Santana de Cabrera.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de corrección de error material interpuesta por Emilio Cordero Sucesores, S.R.L., con relación a la Sentencia TC/1039/23, dictada el veintisiete (27) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), respecto al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Emilio Cordero Sucesores, SRL contra la Sentencia núm. 20190746, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago, Sala III el veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta resolución, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar: a Emilio Cordero Sucesores, S.R.L.

TERCERO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, de conformidad con el artículo 4 de la Ley núm. 137-11.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA
MARÍA DEL CARMEN SANTANA DE CABRERA

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario desarrollado en la presente decisión, y conforme a la opinión sostenida por la suscrita magistrada en la deliberación de la misma, ejerzo la facultad prevista en los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), a los fines de someter un voto salvado con respecto a la decisión asumida en el expediente TC-10-2025-0002.

I. Antecedentes

1.1. El caso versa sobre la solicitud de corrección de error material presentada por Emilio Cordero Sucesores, S. R. L., con relación a la Sentencia TC/1039/23, dictada el veintisiete (27) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), mediante la cual se decidió el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por dicha sociedad en contra la Sentencia núm. 20190746 dictada por la Tercera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago, el veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

1.2. El conflicto jurídico que culminó con la sentencia respecto de la cual se pretende su corrección, tuvo su origen en una acción de amparo, la cual fue inadmitida por existencia de otra vía efectiva (la jurisdicción inmobiliaria, pero



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en atribuciones ordinarias), en aplicación del artículo 70, numeral 1, de la Ley núm. 137-11. Bajo ese entendido, el hoy solicitante de corrección de error material presentó un recurso de revisión constitucional que terminó con la decisión TC/1039/23, mediante el cual este honorable colegiado acogió el fondo del recurso y el amparo por lo que, en consecuencia, procedió a anular la sentencia recurrida y dispuso la consignación de un monto de ciento treinta y nueve millones, sesenta mil setecientos cuarenta y siete pesos dominicanos con 32/100 (\$139,060,747.32), en la Ley de Presupuesto General del Estado correspondiente al año dos mil veinticinco (2025), a favor de la sociedad Emilio Cordero Sucesores S.R.L., por concepto de indemnización por expropiación estatal irregular efectuada por vía de hecho administrativa, con cargo del Ministerio de Cultura.

1.3. Contra esta última decisión, Emilio Cordero Sucesores, S. R. L. interpuso la solicitud de corrección de error material por entender que dicha sentencia consignó erróneamente el valor de cinco mil cuarenta y ocho pesos dominicanos con 11/100 (RD\$5,148.11) por metro cuadrado para la parcela núm. 13-A-1 del Distrito Catastral núm. 8 de Santiago, cuando correspondía aplicar el valor de veinte mil pesos dominicanos (RD\$20,000.00) conforme a la Resolución núm. 007-2022, de fecha veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022), emitida por la Dirección General de Catastro Nacional.

II. Consideraciones y fundamentos del voto salvado

2.1. Ante todo, es importante adelantar que este Despacho concuerda con la decisión alcanzada a través de la sentencia objeto de este voto, mediante la cual se rechazó la solicitud de corrección de error material. Esto se debe a que, así como figura en el dispositivo del proyecto, somos de criterio que existen argumentos suficientes para entender que en la especie no se materializó un error material que debía ser corregido por esta jurisdicción en ocasión de la solicitud presentada por Emilio Cordero Sucesores, SRL.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2.2. Ahora bien, este Despacho sustenta el salvamento de nuestro voto en virtud de que estima necesaria presentar una serie de razonamientos sobre cómo debió analizarse este caso, en el entendido de que no compartimos con el abordaje empleado en el cuerpo de la sentencia. De manera concreta, estimamos que esta jurisdicción constitucional debió haber definido con mayor precisión, tanto en sentido abstracto como de manera concreta para este caso, su criterio en torno a qué consiste un error material y cómo debería ser evaluada una solicitud de corrección de este.

2.3. Así las cosas, la parte solicitante fundamentó su solicitud en el hecho de que el tribunal utilizó un documento erróneo como base para definir el precio por metro cuadrado a los fines de determinar el monto de la indemnización por expropiación. En estas condiciones, se puede apreciar que el fondo de la pretensión presentada se refiere a una cuestión de determinación numérica en torno a cuánto ascenderá la indemnización. Por ende, hubiera sido útil que en la sentencia se hubiera explicado con mayor precisión qué diferencia un “cálculo aritmético” de una “valoración probatoria”, pues es vital distinguir una cosa de otra para así determinar con mayor precisión qué pretensiones pueden y deben ser analizadas por esta jurisdicción constitucional.

2.4. El argumento central de la parte solicitante se refiere a que debió haberse utilizado de base la Resolución núm. 007-2022, de fecha veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022), emitida por la Dirección General de Catastro Nacional, mediante la cual se fija en veinte mil pesos con 00/100 (\$20,000.00) el costo por metro cuadrado de la parcela indicada. En otras palabras, en esta resolución prácticamente se cuadriplica el monto por metro cuadrado en comparación con la resolución empleada en la sentencia cuya corrección se pretende.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2.5. De ahí que se debió haber ponderado con mayor atención y argumentación la naturaleza del error que fue alegado por la parte solicitante. Esto se debe a que una mejor definición del criterio jurisprudencial en torno a qué errores pueden ser revisados serviría para impartir una justicia constitucional más efectiva, máxime cuando una eventual incorrección puede ser sustancialmente relevante para las partes que acuden ante esta jurisdicción. En consecuencia, no se trata de que consideremos que debió haberse acogido la solicitud ni de que, en efecto, existiera un error en la especie, sino que debió hacerse un estudio más minucioso del error alegado, sobre todo ante la realidad de que se refería a un cálculo del monto indemnizatorio que es una cuestión pasible de un error humano.

Conclusión

Si bien concordamos con el rechazo de la solicitud de corrección de error material interpuesta por Emilio Cordero Sucesores, S. R. L., somos de criterio que la misma debió haberse argumentado mejor en cuanto al cuerpo de la sentencia objeto de este voto. En tal virtud, debió haberse desarrollado y delimitado mejor el precedente constitucional en torno a qué alegatos sobre errores materiales pueden ser revisados y/o acogidos, haciendo una mejor distinción sobre en qué consiste un cálculo aritmético y qué consiste una valoración probatoria. De conformidad con lo precedentemente expuesto, nuestro despacho considera que la presente decisión debió haber conocido en mayor detalle el requerimiento de corrección de error material con relación a la sentencia TC/1039/23, emitida por este tribunal el veintisiete (27) días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023).

María del Carmen Santana de Cabrera, jueza

La presente resolución fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha dos (2) del mes de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

octubre del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria